



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 380

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE : ALBA LUZ HERRERA
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS: WILDER BRYAN, YEIRI YURANI y YEINS MARGARITA CABALLERO GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00153-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora ALBA LUZ HERRERA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: WILDER BRYAN, YEIRI YURANI y YEINS MARGARITA CABALLERO GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados WILDER BRYAN, YEIRI YURANI y YEINS MARGARITA CABALLERO GONZÁLEZ, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: A solicitud de la parte demandante y por desconocerse la dirección tanto física como electrónica, se ordena emplazar a los herederos determinados WILDER BRYAN, YEIRI YURANI y YEINS MARGARITA CABALLERO GONZÁLEZ, del fallecido FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 15.307.982, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 íbidem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo

caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 15.307.982, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

5.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

SEXTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor RUBEN DARIO PALACIO GÓMEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.799 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASÍA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 074 fijado hoy 10/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario